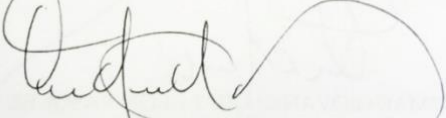




PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS
RADICADO	2007-00184-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaría de Salud y del Ambiente en respuesta a solicitud de aclaración solicitada por este Despacho, informa que no existe aviso publicitario exterior visual alusivo a la Constructora Consuegra Santos S.A., vulneración denunciada en el año 2007.

Bucaramanga, 27 de enero de 2023.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

La señora YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN, instauro acción popular en contra CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A., por no cumplir con las normas de carácter ambiental, al imponer pancartas, letreros, vallas, pasacalles, pendones, carteleras, con tamaños superiores a los legalmente autorizados en la calle 35 No. 27-67y 27-79 de la ciudad de Bucaramanga.

Solicitó como pretensión se tomen las medidas conducentes a respetar el medio ambiente y el espacio público, dando aplicación al Decreto 0089 de 2005 de la Alcaldía de Bucaramanga, por el cual se reglamentó la publicidad exterior de esta ciudad, e igualmente el acatamiento del Decreto Nacional 1504 de 1998 y art. 82 de la Constitución Política; así mismo, que se ordene el retiro inmediato de los avisos, letreros que actualmente tiene ubicados en forma ilegal en el lugar de construcción.

Aduce como prueba, entre otras, el certificado de existencia y representación legal de la Constructora Consuegra Santos S.A. y Fotografías de la situación tomadas el 19 de Julio de 2007, en las que se aprecia claramente los hechos denunciados en la acción popular.

Por encontrar ajustada la demanda a los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado dispuso su admisión, la notificación a la accionada, correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, informar a los miembros de la comunidad de la iniciación de la acción popular a través de un medio masivo de comunicación, notificar al MINISTERIO PÚBLICO, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD – MEDIO AMBIENTE-, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

Con el objeto de dar impulso procesal a la actuación el Despacho con auto del 24 de noviembre de 2014, se ordenó impulso procesal, ordenándose librar citatorio para la notificación personal de la parte accionada, y librar comunicación a la Secretaría de Salud y del Ambiente de Bucaramanga para que allegue informe teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, y por auto del 30 de abril de 2015, se dispuso oficiar a la dicha Secretaría para que aclarara la respuesta dada el 11 de febrero de 2015, en relación a la dirección donde se realizó la visita.



El 06 de Julio de 2015, se recibió comunicación de la Secretaría de Salud y del Medio Ambiente de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, informando que se realizó visita en la calle 35 No. 27-67/79 Barrio Aurora de Bucaramanga, y se observó que no existe aviso publicitario exterior visual alusivo a la constructora consuegra santos s.a., anexándose registro fotográfico visible en el folio 39 del expediente físico.

CONSIDERACIONES

Para desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, el legislador patrio expidió la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la defensa y protección los derechos e intereses colectivos.

A título enunciativo, el artículo 4 de la mencionada ley indica los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, “El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público”, según lo dispone en los literales d) y e) de la norma enunciada.

En esos orden tenemos que YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN, presento acción popular por el incumplimiento a las normas de carácter ambiental, realizada por la CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A, al imponer pancartas, letreros, vallas, pasacalles, pendones, carteleras, con tamaños superiores a los legalmente autorizados en la calle 35 No. 27-67 y 27-79 de la ciudad de Bucaramanga. Acción que se admitió con providencia del 26 de Julio de 2007, sin embargo, ante la falta de impulso por parte de la accionante, con pronunciamientos de esta célula judicial se dispuso por parte de este Despacho la notificación personal a la parte accionada, ordenándose por Secretaria librar citatorio.

En atención al requerimiento realizado a la Secretaría de Salud y del Medio Ambiente de Bucaramanga, ésta hace constar que una vez realizada la visita en la calle 35 No. 27-67/79 Barrio Aurora de Bucaramanga, se observó que no existe aviso publicitario exterior visual alusivo a la constructora consuegra santos s.a., anexándose para tal efecto registro fotográfico.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés¹, expresó:

“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de

¹ Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)



los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”

Así las cosas, y como quiera que en la calle 35 No. 27-67 y 27-79 de la Ciudad de Bucaramanga, no se evidencia contaminación visual, al no encontrarse al momento de la visita realizada por la Secretaría de Salud y del Medio Ambiente de Bucaramanga, aviso publicitario exterior visual alusivo a la constructora consuegra santos s.a., es evidente que cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda de acción popular, razón por la cual se declarara la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

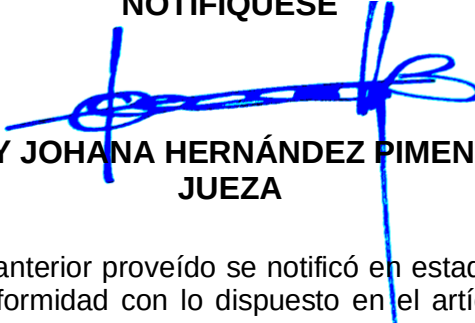
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que en el trámite procesal cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 30 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd890e39ca5713f8d3a7ea9c6ddc027ab7919f6f64894a7363ae52e169a7c3**

Documento generado en 27/01/2023 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>